

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Antonio Cortorreal.
Abogado: Dr. Francisco José Sánchez Morales.
Recurrido: Pedro Antonio Toribio Martínez.
Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 27852, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Galileo Alcántara, abogado de la recurrida, Joamaco, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, abogado del recurrido, Pedro Antonio Toribio Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Joamaco, S.A., contra Antonio Cortorreal, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo del año 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Antonio Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Joamaco, S. A., y en consecuencia: **a)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de la suma de (RD\$35,000.00) treinticinco mil pesos oro a favor de Joamaco, S. A., por las razones y conceptos expuestos anteriormente; **b)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir en el presente caso; **Tercero:** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de las costas causadas y por causarse, en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 11 de agosto de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Cortorreal, contra la sentencia núm. 1272 del 9 de mayo de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida pero modifica la letra a) del ordinal segundo de la misma, en el sentido siguiente: “**a)** Se condena al señor Antonio Cortorreal, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos oro), a favor de Joamaco, S. A., por las razones y motivos antes expuestos”; **Tercero:** Condena a Antonio Cortorreal, al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en favor de Francisco Galileo Alcántara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio único de casación siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal que justifique la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la base de la reclamación del demandante es un pagaré que no reúne las condiciones legales para imputárselo al recurrente, y exigir y ordenar su pago, porque: a) el pagaré en cuestión no fue llenado de su puño y letra, sino escrito a máquina con letra de

cajón, b) el pagaré no fue firmado por el recurrente, la declaración jurada depositada ante la Corte de Apelación, del Notario Público Andrés Aybar, así lo comprueba, c) el pagaré no tiene ni cédula ni número de serie del recurrente, d) el pagaré fue registrado en San Cristóbal; que en la audiencia, el recurrente solicitó a la Corte ordenar una verificación de escritura que debe constar en acta, para demostrar que la firma que aparece en el pagaré no es su firma, a lo que la Corte no accedió”; que, sigue expresando el recurrente, “la Corte a-qua violó el artículo 1324 del Código Civil, porque tenía la obligación de ordenar de oficio la verificación del documento cuya firma fue negada por el impetrante; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, por fundamentar su sentencia, 1ro., en las declaraciones de testigos que no fueron oídos por ella, ni juramentados, 2do., en un documento vacío que no llena las disposiciones del artículo 1326 del Código Civil, 3ro., no ordena la verificación, como lo dispone el artículo 1324, 4to., incurre en falta de motivos serios, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, ya que no se ponderó de manera esencial, el documento en cuestión”, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que con respecto de los agravios denunciados por el recurrente, el tribunal a-quo en su sentencia expresa que, en la medida de instrucción celebrada, Antonio Cortorreal declaró que la firma contenida en la declaración jurada de fecha 15 de septiembre de 1988, por ante el Dr. Andrés Aybar de los Santos, es la que utiliza en todos los actos de su vida civil, pública y privada; que, la declaración jurada suscrita por él, se contrae a negar que la firma contenida en el pagaré sea la suya;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en ejercicio de la soberana apreciación que le acuerda la ley, realizó un análisis comparativo de las firmas contenidas, tanto en la declaración jurada, como en el pagaré objetado; que al apreciar las firmas que aparecen en los documentos analizados, la Corte a-qua encontró “rasgos parecidos a su forma de escribir, en especial la letra “c” que aparece en ambos documentos”;

Considerando, que como se advierte de lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, procedió a cotejar las escrituras contenidas en los mencionados documentos y a comprobar la similitud existente; que los jueces del fondo, tienen poder discrecional, para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, que manda ordenar en justicia la verificación, siempre que estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido, como ocurrió en el presente caso; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no puede pretender el recurrente, que una declaración jurada hecha por ante notario público, prueba que emana del propio recurrente, donde se declare sencillamente, que la firma estampada en otro documento es falsa, anule un documento, que, en principio, reúne las características de acto bajo firma privada;

Considerando, que, en su memorial, el recurrente se dedica a atacar las pruebas sometidas

a la consideración de la Corte a-qua, entre las cuales se encuentran los hechos corroborados en las declaraciones vertidas por las partes, durante las medidas de instrucción celebradas, que aunados a la verificación de documentos, conforman los elementos sobre los cuales la Corte a-qua forma su convicción;

Considerando, que, como se advierte, los puntos que ataca el recurso, como la apreciación de pruebas y hechos son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad, o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, razones por las cuales, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente y, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de agosto de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do